

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202100030-00, remitido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ADRIANA SANCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá el apoderado demandante allegar poder que lo faculte para demandar, por cuanto el mismo no fue aportado al proceso digital.
2. Deberá aclarar la parte introductoria de la demanda y de ser el caso el poder, por cuanto señala que instaura "*demanda laboral de Mayor cuantía*", procedimiento que no aplica a la Jurisdicción Ordinaria laboral, pues los procesos son ordinarios laborales de única o primera instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.
3. Como quiera que existe más de una solicitud en una de las pretensiones, la parte demandante deberá adecuarlas, a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa, por separado y debidamente enumeradas.
4. Igualmente, deberán aclararse la pretensión del Numeral 1 de las declarativas, en el sentido de indicar los extremos de la relación laboral.
5. De la misma manera, aclarar las pretensiones contenidas en los numerales 5, 9 y 12, en cuanto señalar que prestaciones sociales adeudan las demandadas.
6. Igualmente, aclare el hecho contenido en el numeral 8, especificando las fechas o periodos que adeuda las demandadas por prestaciones sociales, salarios y aportes a seguridad social; igualmente, dicha situación fáctica, deberán formularse de manera separada y debidamente enumeradas.

7. Frente a los hechos contenidos en los numerales 12, 15 y 18 de las pretensiones declarativas, la parte demandante deberá aclarar que prestaciones sociales adeuda la demandada y de qué periodo a qué periodo. Lo anterior, no permiten que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., que señala que *los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta*.
8. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
9. Por otro lado, en aras de determinar la competencia del despacho, se solicita a la activa realizar una estimación concreta y real de la cuantía hasta la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
10. Por último, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a las demandadas (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir **la demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

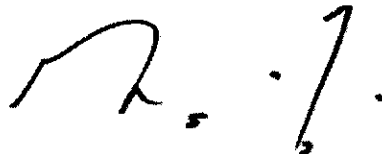
En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NUÑEZ

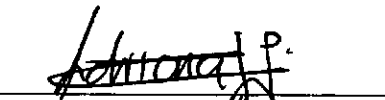
Lhc.

Firmado

**ARIEL
NUÑEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**


**ADRIANA SANCHEZ PERAZA
SECRETARIA**

Por:

ARIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fea3692addbcdbdcbbea5f52fe3b926a2bc36f9e0e8b63eae8844dc93c177c77

Documento generado en 06/05/2021 08:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**